

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.1 892/1987. Sentencia n.1 641 (14-6-1988)
Expediente: 133.552/1985

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.
BADÉN.

Requerimiento de demolición y reposición de acera previo desistimiento de solicitud de legalización.
Actos de ejecución. Principio de buena fe y de actos propios.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)
D. Julio Boned Sopena D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a catorce de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Corporación demandada de 2 de abril y 17 de julio de 1987 a que a continuación nos referimos.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 150.000 pesetas.

1.1 B RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, en resolución de 2 de abril de 1987, acordó volver a requerir a la sociedad actora para la demolición del badén existente en Y y subsiguiente reposición de la acera a su estado normal.

B) Deducida reposición fue desestimado el 17 de julio de igual año.

2.1 B RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, el actor dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia que anule los actos impugnados o, subsidiariamente, declare que corresponde la ejecución de las obras al Ayuntamiento de Zaragoza; todo ello con expresa condena en costas.

3.1 B RESULTANDO: Que la Administración demandada, en su contestación, suplicó la desestimación del recurso.

4.1 B RESULTANDO: Que recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental propuesta.

5.1 B RESULTANDO: Que finado el periodo probatorio las partes evacuaron conclusiones sucintas, tras lo cual se señaló día para Votación y Fallo.

6.1 B RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

1.1 B CONSIDERANDO: Que se impugnan en este proceso los acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, de 2 de abril y 17 de julio de 1987, el primero de los cuales acordó, y el segundo confirmó en reposición: *Requerir una vez más a R. A. S.A. para la demolición del badén existen

te en Y y subsiguiente reposición de la acera a su estado normal, por cuanto el mismo es ilegal, otorgándole, en último plazo de UN MES para la realización de las obras, con la significación de que caso

de desoír el requerimiento incurrirá en las sanciones legales que son de aplicación.

Asimismo se le informa que deberá avisar con tres días como mínimo de antelación al comienzo de las obras a la Dirección de Vialidad y Aguas (sita en Vía Hispanidad, 45-47) a fin de que las mismas se realicen bajo su inspección y vigilancia+.

2.1 B CONSIDERANDO: Que para el adecuado enjuiciamiento de la cuestión propuesta convendría tener en cuenta dos antecedentes: A) La comparecencia celebrada en la Gerencia Municipal de Urbanismo, el 1 de agosto de 1986, en donde se dice: *La efectúa en el día de la fecha D0 A. L. M., en nombre de D. J. L. C. M., Gerente de R. A. S.A., previamente citada.

La compareciente manifiesta que desea desistir de su petición de legalización del badén sito en Y, ya que no lo necesitan y se le informa de la necesidad de demolerlo y reconstruir la acera a su estado normal, a lo que manifiesta su conformidad.

No teniendo nada más que añadir y en prueba de conformidad, firma la presente conmigo, la auxiliar administrativo ante quien comparece. B) La orden dada a la sociedad actora en la misma fecha, donde se disponía: *En relación con su desistimiento de legalización de badén Y, pongo en su conocimiento que, previamente deberá demoler el badén, reconstruir la acera a su estado normal, y, en su caso, retirar las placas de señalización de la reserva de espacio, todo ello bajo la inspección y vigilancia de la dirección Técnica de Vialidad y Aguas, debiendo dirigirse al Centro Operativo de dicha dirección sito en Vía Hispanidad, 45-47 (frente a Vinos Arvín) con tres días como mínimo de antelación al comienzo de las obras, a fin de que le extiendan el permiso correspondiente.

Cumplidos estos requisitos, deberá hacerlo constar en el expediente referenciado, bien mediante comparecencia o mediante instancia complementaria de la cursada.

Caso de no hacerlo, y sin perjuicio de la adopción de las disposiciones oportunas, se considerará caducado el expediente si se paraliza su tratamiento más de seis meses, a partir de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952+.

3.1 B CONSIDERANDO: Que, como recuerda el Tribunal Supremo no resulta admisible el recurso, cuando lo que en él se impugna son actos de ejecución (Sentencia de 20 de enero de 1965), ya que su validez está subordinada a la de otro acto administrativo anterior del que constituye simple aplicación (Sentencia de 12 de junio de 1954), por lo que la eficacia de las resoluciones ejecutivas dependan de la principal. Este principio sólo quiebra cuando el nuevo acuerdo que pretende ser una simple ejecución de otro C incurre en moti

vos de infracción al Ordenamiento Jurídico independientes del acto originario (Sentencias de 21 de noviembre de 1966, 17 de junio de 1974 y 2 de febrero de 1977).

4.1 B CONSIDERANDO: Que, sobre tal base jurídica habrá que convenir en que, como se dice en el primero de los actos ahora cuestionados, se requiere *una vez más a R. A. S.A. para que lleve a efecto lo que ya había sido ordenado en 1 de agosto de 1986, sin que contra tal acuerdo se interpusiera recurso alguno, y sin que el acto ejecutorio ahora impugnado contenga innovación antijurídica alguna.

5.1 B CONSIDERANDO: Que uno de los principios que informan el Ordenamiento Jurídico es el de que *Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe+. Artículo 71 del Título Preliminar del Código Civil, que se infringe o falta cuando C como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 29 de enero de 1965C *...se finge ignorar lo que se sabe... se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella...+. La Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha venido haciendo frecuente uso de este principio general, en campos tan distintos como el de las notificaciones, los contratos administrativos, la expropiación forzosa..., etc., declarando que... el

principio de buena fe es inspirador tanto para los actos de la Administración como para los del administrado+. (Sentencia de la Sala Cuarta de 23 de enero de 1976).

6.1 B CONSIDERANDO: Que íntimamente ligado con el principio de la buena fe se encuentra el de los actos propios recogido, también con reiteración, por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues como recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta de 5 de junio de 1978, que cita resoluciones anteriores de 11 de diciembre de 1969, 21 de abril de 1970 y 23 de junio de 1971, y cuya tesis vuelve a ser ratificada por la Sala 30 el 26 de diciembre del mismo año de 1978C *...en esta Jurisdicción es aplicable el principio de derecho, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, cuando éstos, reúnan los requisitos y presupuestos previstos para ello... pues si este principio vincula a la Administración, en justa reciprocidad también constriñe al administrado...+.

7.1 B CONSIDERANDO: Que en el caso enjuiciado este principio de los actos propios ha sido conculcado, pues a la vista de la comparecencia de 1 de agosto de 1986, que se ha transcrito en el fundamento jurídico 21, resulta evidente que quien ahora acciona se comprometió a demoler un badén y reconstruir la acera a su estado normal, por lo que no parece congruente impugnar ahora lo que antes se admitió.

8.1 B CONSIDERANDO: Que cuanto antecede conduce a la desestimación del recurso, sin que de lo actuado deriven méritos para hacer un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. B Desestimamos el presente recurso contencioso número 892 de 1987, deducido por la entidad mercantil R. A. S.A.

SEGUNDO. B No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.